

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN JOSÉ YECID CARREÑO

jose del carmen saavedra <josesaavedrapinzon@hotmail.com>

Mié 3/11/2021 9:06 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON

C.C. No. 19.187.941 de Bogotá

T.P. No. 94.321 del C.S.J.

Tel. 3112373351

Correo electrónico: josesaavedrapinzon@hotmail.com

DOCTOR

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

Radicado: 68167-3189-001-2014-00089-02
Demandante: JOSE YECID CARREÑO MOGOLLON
Demandado: BANCOLOMBIA S.A

Referencia: Alegatos con ocasión al auto del 26 de octubre de 2021.

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, reconocido dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legalmente establecido por su señoría en traslado No. 068 del 27 de octubre hogaño, mediante el cual se solicita presentar los alegatos de conclusión con relación al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de Primera Instancia proferida el 24 de abril de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, me permito muy respetuosamente expresar los siguientes:

- 1) De entrada Honorable Magistrado, se advierte la revocatoria de la sentencia hoy objeto del grado de consulta, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, y de esa manera, al existir un contrato de trabajo entre mi prohijado y el BANCO DE COLOMBIA, hoy BANCOLOMBIA, se le condene a su ex empleador a transferir a Colpensiones el valor actualizado -calculado actuarial- de acuerdo con el salario que devengaba para la época de los aportes para pensión dejados de cancelar durante su relación laboral (01 de abril de 1974 al 31 de diciembre de 1981), para que así, su historia laboral este comprendida desde el 01 de abril de 1974 hasta el 03 de junio de 1992, sin solución de continuidad, y le sean contabilizadas dentro de su tiempo de cotización para efectos del reconocimiento de su pensión.

Así mismo, y por lo anterior, haciendo uso de facultades extra y ultrapetita, ordenarle a COLPENSIONES, aplicando el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el señor JOSE YECYD CARREÑO MOGOLLON cumple a plenitud con aquellos requisitos, ya que al momento de entrar en vigencia dicha Ley, contaba con una edad superior a los 40 años, más de 19 años cotizados, es decir, más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, por lo que es beneficiario de reconocérsele el derecho que le asiste de la pensión de

vejez, debiendo condenarla a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, junto a las demás determinaciones que considere.

- 2) Ahora, no se debe dejar de lado que desde la Constitución Política, es su artículo 48, se establece el derecho a la seguridad social como servicio público irrenunciable, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando los derechos, las sostenibilidad financiera del sistema pensional, y respetando los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumiendo el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo². Así que, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión serán establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Además, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

- 3) Entonces, la demandada confiesa y además se encuentra comprobado, que el tiempo en que el señor CARREÑO MOGOLLON laboró para dicha entidad empleadora, fue del 01 de abril de 1974 al 03 de junio de 1992, como se acredita de las certificaciones emitidas por ese banco³, y que reposan en el expediente. Por lo que su relación laboral tuvo una duración de 18 años, 2 meses y dos días, y que el último salario, es decir para junio de 1992, fue la suma de \$310.578,13 M/Cte.
- 4) Además, con relación al periodo reclamado, también se conoce el último salario devengado por JOSÉ YECID, que correspondía a \$241.242,00 M/Cte, conforme el acta de liquidación efectuada en su oportunidad por el Banco de Colombia, pudiéndose colegir de ese documento, el salario del 01 de abril de 1974 al 31 de diciembre de 1981, puesto que la liquidación

¹ Dando aplicación a las sentencias CSJ SL7926 de 2016 y CSJ SL13098 de 2016, entre otras.

² Según acto Legislativo 1 de 2005.

³ Certificaciones de fechas 25 de marzo de 2021, 22 de diciembre de 2014 y 19 de agosto de 2020, respectivamente.

también cobijó esos periodos, y para ello la base de liquidación es precisamente el salario en ese lapso de tiempo, pero que no se hicieron los correspondientes aportes a pensión por ese periodo de tiempo.

- 5) Adicionalmente, de la certificación emitida por Colpensiones y que también se adoso al proceso, se tiene que el Banco de Colombia, hoy Bancolombia, efectuó cotizaciones a pensión de mi representado del 01 de enero de 1982 hasta el 03 de junio de 1992.
- 6) Así que, probado se encuentra que el Banco solamente a realizado cotizaciones en pensión a su nombre entre los periodos comprendidos de enero de 1982 a junio de 1992, pero omitiendo su obligación legal como empleador en transferir a la entidad administradora pensional hoy Colpensiones, los aportes pensionales a que tiene derecho del 01 de marzo de 1974 al 31 de diciembre de 1981, respectivamente, conforme a lo consagrado en la ley 6ª de 1945, pues era su deber efectuar los aprovisionamientos y respectivos pagos, pero se itera, aún no ha cumplido y se niega a efectuar aquellos desembolsos, y sin que legalmente se le pueda transferir esa carga al señor José Yecid Carreño Mogollón, como lo tiene establecido reiterada jurisprudencia patria.
- 7) Entonces, con base en el arsenal probatorio adosado al plenario, se puede determinar el salario que devengó mi representado José Yecid Carreño Mogollón desde 01 de abril de 1974 al 31 de diciembre de 1981, para así poder actualizar y corregir su historia laboral en el fondo de pensiones -Colpensiones-, y de paso dando uso a sus facultades extra y últrapetita que gobiernan este tipo de procesos laborales, mi prohijado pueda acceder a la pensión que en derecho le corresponde, como lo ha determinado la amplia jurisprudencia patria y muy reciente que guarda relación fáctica con este caso.

Al punto, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-469/15, que en un caso pensional que involucró al Banco de Colombia -aquí demandado- señaló: *“para la época del 22 de diciembre de 1971 al 31 de diciembre de 1980 no existía cobertura del ISS en el municipio de Melgar, es decir, la no afiliación no obedeció a negligencia u omisión injustificada de la demandada, sino al hecho de que en el periodo indicado no existía obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al ISS”*, sin embargo, pese a ello encontró que dicho argumento no es excusa para que el Banco se subsuma de sus deberes legales, pues por regla general, las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación correspondían al empleador, razón por la que la Ley 6 de 1945, que reguló las relaciones entre los empleadores y trabajadores, impuso la obligación a los empleadores de

hacer los provisionamientos para el pago de dicha pensión a los empleados que cumplieran ciertos requisitos en ella indicados.

Y la anterior no es la única sentencia al respecto, pues también se encuentra la sentencia SL738 de 2018, que estableció *“A lo anterior cabe agregar que, con posterioridad, a partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a eventualidades de falta de afiliación por falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en esos casos, es «...facilitar... que [el trabajador] consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»*

En igual dirección, a partir de sentencias como la CSJ SL14388-2015, se consideró que, respecto de pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, como la del actor, todas las hipótesis de omisión en la afiliación debían encontrar una solución común, consistente en «...el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.»

En el anterior orden de ideas, resulta procedente la pretensión principal del proceso y, como consecuencia, se condenará a la sociedad demandada, Bancolombia, a pagar al Instituto de Seguros Sociales, a través de cálculo actuarial, el valor de las cotizaciones correspondientes a los siguientes periodos omitidos: 16 de noviembre de 1978 al 31 de diciembre de 1981; enero de 1983; y 1 de enero de 1987 al 31 de agosto de 1988.”

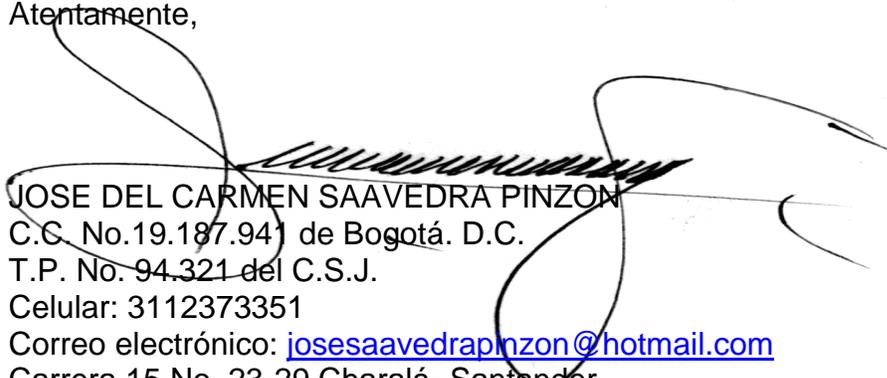
Lo precedente, en congruencia con la sentencia T-321 de 2016, que dejó determinado *“cuando el empleador no efectúe el pago de las cotizaciones al Sistema General en Pensiones de sus trabajadores, corresponde a los fondos de pensiones iniciar el respectivo cobro coactivo por las cotizaciones insolutas, sin que pueda negarse el reconocimiento de los derechos pensionales reclamados por mora en el pago”,* y la sentencia T-241 de 2017, al advertir que *“la mora patronal no constituye un argumento válido que permita a un fondo de pensiones fundamentar la negativa del*

reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado", manteniéndose la misma postura como doctrina probable de que "la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales" (T-327 de 2017), por lo que, la falta de pago de las cotizaciones pensionales por parte del empleador a la Administradora del Fondo Pensional, no es óbice para negársele el reconocimiento del derecho a la pensión, en consonancia con los demás derechos fundamentales que aquello encierra.

De esta manera realizo las alegaciones, reiterando la solicitud de revocar la decisión adoptada en Primera Instancia, y se acceda a las pretensiones demandatorias, junto a las demás que encuentre el Honorable Magistrado conforme a derecho, para amparar los derechos fundamentales del señor JOSE YECID CARREÑO MOGOLLON al mínimo vital, igualdad, a la pensión, seguridad social y vida digna, hoy a sus 70 años de edad y demás de la misma raigambre, condenando por ello en costas a la parte demandada.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON
C.C. No.19.187.941 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 94.321 del C.S.J.
Celular: 3112373351
Correo electrónico: josesaavedrapinzon@hotmail.com
Carrera 15 No. 23-29 Charalá- Santander.